



Resolución de Gerencia General

078-2022-AM/GG

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 33

OBRA: “PLAN DE CIERRE DEL DEPOSITO DE DESMONTES EXCELSIOR – CERRO DE PASCO”

Lima, 21 de noviembre del 2022

VISTOS:

La Carta N° 726-2022-CP del Contratista CONSORCIO SAN CAMILO, la Carta N° 149-2022-CCP de la Supervisión de Obra CONSORCIO CERRO DE PASCO, el Memorando N° 398-2022-GO de la Gerencia de Operaciones, el Informe N° 125-2022-AM/EGO-EV del Administrador de Contrato, el Informe Legal N° 124-2022-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato GL-C-104-2017 ACTIVOS MINEROS S.A.C. (en adelante AMSAC) contrató con el CONSORCIO SAN CAMILO (en adelante el Contratista), la ejecución de la obra: “Plan de Cierre del Depósito de Desmontes Excelsior – Cerro de Pasco”, bajo el marco legal de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, el Contratista mediante Carta N° 726-2022-CP de fecha 31.10.2022, recibida por la Supervisión de Obra CONSORCIO CERRO DE PASCO el mismo día, presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 33 por quince (15) días calendario fundamentándola en la paralización intempestiva de labores de los trabajadores de la obra que, según su opinión, contraviene el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que señala un procedimiento obligatorio para que los trabajadores ejerzan su derecho a la paralización de labores (comunicación al empleador con 5 días útiles de anticipación, agotamiento de la vía del trato directo, pronunciamiento de la Autoridad de Trabajo, etc.), hecho que a su criterio afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y que justifica la solicitud de ampliación de plazo por la causal contenida en el numeral 1° del artículo 169° del Reglamento: “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”;

Sustentó su solicitud en las anotaciones efectuadas en el Cuaderno de Obra, como inicio de la causal en el Asiento N° 2288 del 01.10.2022, y el fin de causal en el Asiento N° 2316 del 17.10.2022;

Que, recibida la solicitud del Contratista, la Supervisión de Obra CONSORCIO CERRO DE PASCO mediante Carta N° 149-2022-CCP de fecha 08.11.2022 que adjuntó el Informe N° 029-2022-CCP-JS-DSC, se pronunció señalando



que se debe declarar Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 33 por las siguientes razones:

- (i) La Supervisión de Obra señaló que el Contratista centró su inicio de causal en la anotación contenida en el Asiento N° 2289 del 03.10.2022 (donde el Residente indicó que la causal de retraso anotada en el Asiento N° 2288 sigue vigente), y el fin de las circunstancias lo anotó en el Asiento N° 2316 del 17.10.2022, cuyas fechas se encuentran fuera de la fecha de término de obra (25.06.2021) contenido en el cronograma vigente aprobado por la Entidad;
- (ii) En ese contexto, el procedimiento de ampliación de plazo que establece el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento implica que la fecha de inicio de la causal debe anotarse en el cuaderno de obra dentro de la vigencia del cronograma de ejecución de obra; además, deben concurrir los requisitos, condiciones y causales expresamente señaladas en el artículo 169° del Reglamento, entre éstos la afectación de la ruta crítica del cronograma de obra vigente al momento que se solicita la ampliación de plazo;
- (iii) En tal virtud, la fecha de inicio de la causal anotada tanto en los asientos N° 2288 del 01.10.2022 (para el Contratista), y N° 2289 del 03.10.2022 (para la Supervisión de Obra), se encuentran fuera del plazo del cronograma de ejecución vigente, por lo que no existe una afectación a la ruta crítica; en ese sentido, la solicitud deviene en Improcedente al no cumplirse con los requisitos y procedimiento establecidos en los artículos 169° y 170° del Reglamento, sin perjuicio del desarrollo de otros argumentos de fondo que contiene el acotado informe;
- (iv) Asimismo, la Supervisión de Obra evidenció que técnicamente no corresponde otorgar la ampliación de plazo solicitada, entre otros argumentos de fondo y de forma, por las siguientes razones:
 - (a) Que, a la fecha del plazo final de ejecución (25.06.2021), las actividades mencionadas por el Contratista como afectadas (Partidas de la Línea de Distribución, Equipo de Riego, Cobertura Tipo I Talud inc. Revegetación) presentan retraso respecto a sus fechas de culminación, teniendo además un desfase de 493 días calendario, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud el cronograma de obra se encuentra vencido, no existiendo ruta crítica afectada;
 - (b) El Contratista presentó un cuadro con las actividades afectadas por la paralización de los trabajadores y de actividades afectadas por supuestos problemas sociales con la Comunidad de Champamarca, entre ellas, las actividades relacionadas con la instalación del sistema de riego y colocación de Topsoil.

Sin embargo, solo se verificó la existencia de problemas laborales suscitados por la falta de pago a los trabajadores y no problemas sociales con la Comunidad de Champamarca como también alega el Contratista; además que, a la fecha se cuenta con una zona de la margen izquierda frente a la Comunidad de Champamarca que se encuentra a nivel de sembrío y en la que el Contratista pudo haber ejecutado la instalación del sistema de riego y colocación de Topsoil, en ese sentido, el Contratista no evidencia una real afectación en dichas partidas;



- (c) Los problemas con los trabajadores se generaron por el incumplimiento del Contratista en sus pagos, a pesar que el día 21.09.2022 se llevó a cabo una reunión entre el Contratista y los trabajadores, en la que éstos solicitaban su pago por los trabajos realizados en el período que va del 29.08.2022 al 25.09.2022 y se arribaron a acuerdos para su pago; en ese sentido, no resulta amparable la causal contenida en el numeral 1° del artículo 169° del Reglamento, porque la paralización por falta de pago a los trabajadores de obra es una causa imputable al Contratista por su falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones laborales;
- (v) Sin perjuicio de los argumentos técnicos de fondo que se sustentan en su Informe, la Supervisión de Obra opinó que se debe declarar Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 33 por un total de quince (15) días calendario, manteniéndose inalterable la fecha de término de ejecución de obra del día 25.06.2021;

Que, mediante Memorando N° 524-2022-GO de fecha 16.11.2022, el Gerente de Operaciones solicitó que se declare Improcedente la Ampliación de Plazo N° 33 por quince (15) días calendario solicitada por el Contratista CONSORCIO SAN CAMILO, debido a que el registro del inicio de la causal en el Cuaderno de Obra (Asiento N° 2288 del 01.10.2022) se efectuó con fecha posterior a la fecha de término de ejecución de obra (25.06.2021), no existiendo afectación de la ruta crítica; sustenta su solicitud en el Informe N° 125-2022-AM/EGO-EV del Administrador de Contrato;

Que, el Administrador de Contrato mediante Informe N° 125-2022-AM/EGO-EV de fecha 15.11.2022, en concordancia con la opinión de la Supervisión de Obra, recomendó que se declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 33 por 15 días calendario, precisando que:

- (i) El Contratista mediante su Residente de Obra, anotó en el cuaderno de obra el inicio de la causal en el Asiento N° 2288 del 01.10.2022, y el fin de la causal lo registró en el Asiento N° 2316 del 17.10.2022, es decir, fuera de la fecha de término de ejecución de obra (25.06.2021) del cronograma vigente aprobado por la Entidad;
- (ii) En ese contexto, el Contratista no cumplió con el procedimiento de ampliación de plazo previsto en el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento, debido a que el inicio de la causal se anotó en el cuaderno de obra con fecha posterior (01.10.2022) al término de ejecución de obra (25.06.2021) contenido en el cronograma vigente; asimismo, deben concurrir los requisitos, condiciones y causales establecidos en el artículo 169° del Reglamento para que se apruebe la ampliación de plazo; en ese sentido, no se advierte la afectación de la ruta crítica debido a que el plazo de ejecución contractual se encuentra vencido con exceso;
- (iii) Sin perjuicio de los argumentos de fondo y de forma evidenciados por la Supervisión de Obra para declarar Improcedente la solicitud, también se verificó que no corresponde que se otorgue la ampliación de plazo por las siguientes razones:
 - (a) El Contratista presentó un cuadro de actividades afectadas por la paralización de labores de los trabajadores y por problemas sociales con la comunidad de



Champamarca, entre estas últimas las actividades relacionadas con la instalación del sistema de riego y colocación de Topsoil.

No obstante, se ha verificado por la Supervisión de Obra que existe una zona en la margen izquierda frente a la Comunidad de Champamarca que se encuentra a nivel de sembrío y no se ejecuta aún el sistema de riego por falta materiales; en ese contexto, el Contratista no evidencia una real afectación en de las partidas de sistema de riego y colocación de Topsoil. Además, no se verificó la existencia de problemas sociales, demostrándose en los hechos que existen problemas de índole laboral atribuible a la falta de pago del Contratista;

- (b) La paralización fue un hecho previsible para el Contratista y de su total control, ya que la exigencia de los trabajadores era el pago de sus sueldos, asimismo, resulta evidente que el Contratista ha dilatado el pago a los trabajadores de la obra de manera reiterativa, lo que ha generado incomodidad en los trabajadores, ocasionando la paralización de actividades, siendo este hecho de exclusiva responsabilidad del Contratista, y que fue advertido por la Supervisión de Obra y por AMSAC en forma oportuna, habiendo quedado registrado en comunicaciones, asientos de cuaderno de obra y actas de reuniones semanales;
- (iv) En ese contexto, el Administrador de Contrato entre otros argumentos técnicos de fondo que sustentan su Informe, recomendó que se declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 33 presentada por el Contratista CONSORCIO SAN CAMILO por 15 días calendario, manteniéndose inalterable la fecha de término de obra del día 25.06.2021;
- (v) Atendiendo a los plazos establecidos en el artículo 170° del Reglamento para el pronunciamiento de la Entidad, esta tiene como plazo máximo para notificar su decisión hasta el día 22.11.2022;

Que, mediante Informe Legal N° 124-2022-GL de fecha 21.11.2022, el Gerente Legal señaló que de la revisión de los Informes de la Supervisión de Obra y del Administrador de Contrato, se comprobó que el Contratista registró en el cuaderno de obra el inicio de la causal en el asiento N° 2288 de fecha 01.10.2022, fuera de la fecha de término de ejecución de obra que establece el cronograma aprobado (25.06.2021); asimismo, se acreditó que no hay afectación de la ruta crítica porque la causal anotada se encuentra fuera del plazo de ejecución contractual establecido en la programación vigente, incumpléndose con el procedimiento señalado en el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento, por lo que deviene en Improcedente la solicitud de ampliación de plazo;

En el citado contexto, no se configura el requisito contenido en el artículo 169° del Reglamento, que taxativamente señala que *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación...”*

Además, la Opinión N° 125-2018/DTN-OSCE del 17.08.2018, vinculante para los operadores en materia de contratación pública, precisa que el inicio de la causal necesariamente debe anotarse (en el cuaderno de obra) dentro del plazo de ejecución contractual establecido en el cronograma de obra vigente aprobado por la



Entidad; en ese sentido, la anotación efectuada por el Residente en el Asiento 2288 de fecha 01.10.2022 nos demuestra que la causal inició después de la fecha de término de ejecución de obra (25.06.2021), lo que confirma la Improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo;

Respecto de los plazos, el Contratista presentó a la Supervisión de Obra su solicitud de ampliación de plazo el 31.10.2022, dentro de los 15 días del cierre de causal (Asiento N° 2316 del 17.10.2022), conforme a lo establecido en el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento; la Supervisión presentó su Informe a la Entidad el 08.11.2022 dentro de los 5 días hábiles señalados en el numeral 170.2° del Reglamento. En ese contexto, la Entidad cuenta con el plazo de 10 días hábiles para resolver y comunicar su decisión, que se cuentan desde día siguiente de la recepción del informe de la Supervisión de Obra, lo que se deberá materializar el 22.11.2022;

Que, con relación al análisis de los aspectos de fondo efectuado por la Supervisión de Obra y Administrador de Contrato que descartan la ampliación de plazo solicitada por el Contratista, el Gerente Legal señaló que el hecho que los trabajadores hayan paralizado actividades en reclamo de los pagos adeudados por el Contratista, sin seguir el procedimiento del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas, no enerva que la causa de la paralización es atribuible al Contratista y por ello no se configura tampoco la causal prevista en el artículo 169 numeral 1 del Reglamento, dado que la causa de la paralización sí es atribuible al Contratista;

Que, el Gerente Legal concluyó su informe, señalando que la solicitud no cumple con los requisitos y el procedimiento señalados en los artículos 169° y 170° del Reglamento; en tal virtud, recomendó al Gerente General que declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 33 por quince (15) días calendario, debiendo notificarse al Contratista la decisión de la Entidad a más tardar el día 22.11.2022;

Que, el literal a), numeral 8.1° del artículo 8° de la Ley, señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que “la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa”. En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Que, en atención a la solicitud formulada por el Contratista, a lo señalado por el Gerente de Operaciones y, considerando los argumentos técnicos contenidos en los informes emitidos por la Supervisión de Obra y Administrador de Contrato, que motivan la presente resolución, así como lo informado por el Gerente Legal, corresponde al Gerente General emitir la correspondiente Resolución;

Con los vistos del Gerente de Operaciones y del Gerente Legal;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 33 presentada por el contratista CONSORCIO SAN CAMILO, por un total de quince (15) días calendario en la ejecución de la obra: “Plan de Cierre del Depósito de Desmontes Excelsior – Cerro de Pasco”; atendiendo a los fundamentos contenidos en los Informes Técnicos que sirven de sustento a la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Disponer que el Administrador de Contrato notifique al Contratista CONSORCIO SAN CAMILO la presente resolución y sus informes de sustento, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales o modalidades de notificación contenidas en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Antonio Montenegro Criado
Gerente General